

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, domingo 30 de julio de 1899

Número 26

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.—Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 40

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cuarto de la tarde del veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de esta provincia contra Arturo Navarro Madriz, mayor de edad, artesano y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto de mercaderías en perjuicio de la casa J. R. R. Troyo & C^ª, el señor Ricardo Brenes Volio, escribiente y de las mismas calidades y vecindario, en concepto de defensor, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, al cual se adhirió el reo;

Resultando:

1º Los objetos hurtados fueron valorados por peritos en la instrucción en la suma de seiscientos cuarenta y cuatro pesos cuarenta y un centavos; y en el plenario en la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho pesos cincuenta centavos, por haber solicitado el reo nuevo reconocimiento; fojas 28 vuelta y 105;

2º En la diligencia respectiva el procesado confesó su delito y aceptó los cargos en la parte que le corresponden;

3º Por sentencia de la una de la tarde del dieciocho de febrero de este año, el Juez condenó á Navarro á la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de presidio interior menor descontable en Sn. Lucas con abono del tiempo que ha estado preso; á restituir á la casa perjudicada los objetos sustraídos y á pagar el valor de los que no sea posible devolverle, junto con los daños y perjuicios ocasionados con su delito; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena; y declaró compensada la agravante 7ª del artículo 12, Código Penal, con la atenuante 14ª del artículo 11 ibídem. Este fallo se apoya, además, en los artículos 1º, 11, atenuante 9ª; 15, 25, 33, 37, 57, 74, 76, 83, 93, 95 y 468, inciso 1º, del Código Penal; 778, 780 y 873, parte tercera del Código General;

4º El reo y su defensor interpusieron apelación, y la Sala Segunda por sentencia de la una y media de la tarde del dieciséis de marzo próximo pasado, falló condenando al procesado á la pena de tres años de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y confirmando con esta reforma la sentencia apelada; estimó la Sala que para la fijación de la pena el caso concreto está comprendido en el artículo 74 del Código Penal y al imponerse la pena se puede recorrer toda su extensión, fijándola en tres años de presidio interior menor;

5º Se alegan en el recurso los siguientes motivos de casación: infracción del inciso 12 del artículo 11 del Código Penal, porque no resultando contra el

reo otro antecedente que su espontánea confesión, no se ha tomado en cuenta esa atenuante; y violación del inciso 2º del artículo 468 del mismo Código, porque no excediendo de quinientos pesos el valor de los objetos hurtados como se ve en el dictamen pericial practicado en el plenario, debió haberse impuesto al reo la pena que indica ese inciso y no la que consigna el 1º de dicho artículo, el cual ha sido indebidamente aplicado por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba pericial;

6º Por escrito del treinta y uno de mayo anterior los recurrentes ampliaron su demanda de casación alegando: que el cuerpo del delito no está comprobado sino hasta la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho pesos fijada por los peritos y en tal concepto el caso concreto debió estimarse comprendido en el inciso 2º del artículo 468, Código Penal, pero la Sala Segunda aplica indebidamente el inciso 1º de ese artículo como si el cuerpo del delito estuviera justificado en toda la extensión necesaria para tal calificación; por esa razón hay violación del inciso 2º é indebida aplicación del 1º citado, con error de derecho en la apreciación de la prueba é infracción consiguiente de los artículos 784, parte tercera del Código General y 36 de la Ley Adicional; que la Sala de instancia dejó de tomar en consideración las atenuantes 9ª, 12ª y 14ª del artículo 11, Código Penal, desde luego que consideró ser el caso del artículo 74, párrafo 1º del Código citado y recorrió toda la extensión de la pena, pues aun considerando que al reo le comprende la agravante 7ª del artículo 12 ibídem, hecha la compensación racional quedan á su favor dos disminuyentes, de modo que era el caso de bajar un grado de la pena, según el mismo artículo 74; pero tal agravante no es aplicable porque no existió abuso de confianza, puesto que Navarro fué llamado á hacer un trabajo á la casa J. R. R. Troyo y Compañía y como trabajador entró en ella, sin que nada dispensara á los dueños de precaverse para evitar un hurto; por esta otra razón debió imponerse al reo la pena inferior en un grado, y no se hizo, por lo cual la Sala violó el artículo 74 y los incisos 9º, 12º y 14º del artículo 11 y 7º del 12, Código Penal, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 218 y 191, parte tercera del Código General; y que también hay violación del artículo 481, Código Penal, porque el reo en su confesión, antes de decretarse la prisión, indicó el lugar donde se encontraban los objetos hurtados, lo cual equivale á devolverlos, pues debe tomarse en cuenta la intención moral y no el acto material de la devolución;

7º En las diligencias de avalúo de los objetos sustraídos, practicadas así en la instrucción como en el plenario, y que sirven de base para la calificación del delito, se omitieron varias de las mercaderías que fueron objeto de éste, según lo declarado por el ofendido y confesado por el reo; y

Considerando:

1º Que el monto de las mercaderías valoradas por peritos en el plenario asciende á cuatrocientos noventa y ocho pesos cincuenta centavos, en virtud de lo cual el hecho debió pensarse conforme al inciso 2º del artículo 468, Código Penal, y no con arreglo al inciso 1º aplicado por la Sala;

2º Que obra contra el reo la agravante 7ª del artículo 12, estimada por los tribunales de instancia, y no la atenuante 14 alegada por el reo; y aunque no está, en concepto de este Tribunal, bien probada la atenuante 10 del artículo 11, estimada por los mismos, sí lo está la atenuante 9ª del mismo artículo,

que no estiman aquellos tribunales, y sustituyendo la circunstancia 10ª con la 9ª para el efecto de la graduación de la pena, la cuestión queda en el mismo estado que apreció la Sala;

3º Que no obstante lo dicho en el considerando 1º, la pena que no procede por razón del monto del negocio, es aplicable por tratarse del hecho del obrero al servicio del establecimiento ofendido conforme á lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 469 del mismo Código;

4º Que si bien en el caso que se juzga aparece la reiteración del delito, prevista por el artículo 475 ibídem, y debiera por ese motivo imponerse al delincuente la pena en su extremo superior, tratándose de un recurso de casación interpuesto por el reo solamente, no cabe agravar el castigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de 9 de junio del presente año;

5º Que debe llamarse la atención de los Jueces de instancia sobre la omisión á que se refiere el resultando final;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y doctrina del inciso 1º del artículo 962 ibídem, declárase sin lugar la casación demandada, y llámase la atención de los Jueces de instancia respecto del defecto apuntado en el último resultando. Vuelvan los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—J. Vargas M.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DENUNCIAS

Nº 1,273

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo.—Edwing Williamson Gooding, mayor de edad, soltero, empleado del Ferrocarril, ciudadano norteamericano y vecino de esta ciudad, ante V. respetuosamente me presento denunciando dos vetas de oro, situadas en la aldea de Santa Ana, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, en terrenos de propiedad de la señora Rafaela Delgado. Las vetas tienen una dirección de Noreste á Sureste y lindan: al Norte, Este y Oeste, con los terrenos de la expresada señora Delgado; y por el Sur, con ídem de Adolfo Villareal, río de El Oro en medio. Nunca han sido denunciadas ni trabajadas, pues son un nuevo descubrimiento.—De acuerdo con el artículo 39 de la Ordenanza de Minería de 26 de junio de 1830, pido que V. se sirva admitir este denuncia y ordenar la publicación respectiva.—San José, 13 de junio de 1899.—E. R. Williamson.—José Joaquín Trejos,—abog."

Y se publica para que las personas que algún

derecho tuvieren á las minas descritas, ocurran á legalizarlo dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—
San José, 15 de julio de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO 3—3

Nº 1,289

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente cita á la sucesión desconocida de don Jesús Acuña Zumbado, que residió en la ciudad de Liberia de la provincia de Guanacaste, para que dentro de diez días ocurra á usar de sus derechos, caso de tener reclamo contra el denuncia que ha establecido don Roberto Ross Lang, de este vecindario, de una mina de carbón de piedra, sita en jurisdicción del distrito primero, cantón primero de la provincia de Guanacaste, en el punto llamado *Las Campanas*, en la cordillera del Papagayo, á orillas del Pacífico, con rumbo Este á Oeste; y lindante: Norte, terrenos baldíos de la misma cordillera; Sur, islas de San José y la Cocina, aguas del Océano Pacífico en medio; Este, tierras baldías de la misma cordillera; y Oeste, el Océano Pacífico. Manifiesta el denunciante que tal mina no se ha trabajado nunca y que fué denunciada por el nominado señor Acuña, don Federico Faerron y Doctor don Pedro León Páez, quienes abandonaron el denuncia desde el año mil ochocientos noventa y uno, motivo por el cual se ha ordenado la citación de los mismos como últimos poseedores, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ordenanza de Minería de 1830, ocurriéndose á este medio respecto al primero por haber fallecido.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 28 de julio de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO 2—2

REMATES

Nº 1,278

A la una de la tarde del dieciséis de agosto próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo ciento noventa y seis, folio cuatrocientos veintitrés, número doce mil seiscientos trece, asiento segundo, que es un cafetal, situado en Tierra Blanca, barrio de San Isidro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de los herederos de Patricio Villalobos; Sur, ídem de Manuel Luis Arias, calle en medio; Este, ídem de los herederos de Manuel Rivera, quebrada en medio; y Oeste, ídem de Ramón Vargas, calle en medio; mide como manzana y media, equivalente á una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; esta finca está hipotecada á favor del señor José Jiménez Vindas por mil quinientos pesos; pertenece á Rafael Villalobos Arce, y se vende por haberse decretado así en ejecución que le sigue el señor Pilar Arce Vargas; fué valorada en mil quinientos pesos; quedará admitida la mejor postura que cubra la mitad del valúo.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—21 de julio de 1899.

J. M^a ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—2 CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,284

A las doce y media del veinticuatro de agosto próximo, se rematará en el mejor postor las siguientes fajas de terreno, cedidas á la Municipalidad de este cantón por la Empresa de Mercados y Tranvías.—1ª—Terreno de 874 metros de largo por 8 de ancho, que linda: al Norte, con propiedades de José Traube, Felipe Martín, José Joaquín Coto y del Hospital de Cartago; al Sur, con ídem de Paulino Brenes; al Este, con la calle del Llano; y al Oeste, con la calle llamada del Zopilote. Valorada en \$ 150-00.—2ª—Terreno de 228 metros de largo por 8 de ancho, que linda: al Norte, con la calle del Llano; al Sur, con la calle del

Zopilote; al Este y Oeste, con propiedad de la sucesión del Doctor don José María Jiménez. Valorada en \$ 125-00.—3ª—Terreno de 151 metros de largo por 8 de ancho, que linda: por el Norte, con la calle real de San Francisco; al Sur, con la ídem de la Pitahaya; al Este, con propiedades de Juan Orozco y Estanislao Mata; y al Oeste, con ídem de Francisco Piedra y Nicolás Masís. Valorada en \$ 30-00, sin gravámenes. Se advierte que la Empresa de Mercados y Tranvías otorgará al comprador la escritura de traspaso, según está obligada. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—27 de julio de 1899.

MATÍAS TREJOS

3 2 J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,281

A la una de la tarde del 21 de agosto próximo, se rematará, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 186, folio 461, finca número 8,204, asiento 9; que es una hacienda cultivada en parte de café y caña de azúcar, y el resto en montes y breñas, con una casa de alto, un patio de beneficiar café con sus adherentes para su destino, sita en Navarro, distrito 6º, cantón 1º de la provincia de Cartago. Linderos: Norte, terrenos de Francisco Coto, río Aguacaliente en medio, y sin río en medio, la parte vendida á Zoila Rojas; Sur, tierras de la legua de Orosi y el alto del Murtal; Este, terrenos de Mercedes Rojas; y Oeste, ídem de Juana y Felipe Sancho y la parte vendida á dicha señora Zoila Rojas. Medida del terreno, 73 hectáreas, 38 áreas, 40 centiáreas y 80 decímetros cuadrados, próximamente; de la casa de alto, de 10 metros 32 milímetros, á 11 metros 704 milímetros de longitud y otro tanto de latitud; y del patio de beneficio como 1,747 metros y 24 decímetros cuadrados. El resto de finca descrito pertenece á don José Manuel Cuervo y Parra, mayor de edad, casado, antes comerciante y vecino de esta ciudad, hoy agricultor y vecino de Cartago. Tiene los gravámenes siguientes: en el asiento primero de ella, se expresa que está hipotecada en el Registro antiguo, libro 18, segundo, folio 62 vuelto y 63; y en la toma de razón á que se refiere esa cita consta que la señora Susana Anderson hipotecó una hacienda en el paraje Navarro, jurisdicción de Cartago, en favor de William Ouseley, para garantizar el pago de \$ 500-00 é intereses de 5 % anual. Según el asiento 23,267, folio 583, tomo 30 de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por el expresado señor Cuervo á favor del Banco Anglo Costarricense, domiciliado en esta ciudad, por la suma de \$ 18,000-00, intereses y demás responsabilidades. Según el asiento 23,346, folio 73, tomo 31 de la misma Sección, está hipotecado por el señor Cuervo citado, á favor del señor Juan Rafael Mata Brenes, respondiendo por \$ 9,528-40. Según el asiento 23,833, folio 149, tomo 32 de la dicha Sección, está hipotecado por el mencionado señor Cuervo á favor del Banco de Costa Rica, domiciliado en esta ciudad, respondiendo por \$ 2,000-00, intereses de demora y demás responsabilidades. Según el asiento 23,837, folio 153, tomo 32 de la Sección dicha, está hipotecado á favor de los señores Eggers y Stallforth, domiciliados en la ciudad de Bremen, en garantía del pago de 20,000 marcos y de las cantidades que hayan anticipado los mencionados señores al deudor señor Cuervo para gastos de administración de la finca, para el pago de intereses de ciertas sumas adeudadas á los Bancos dichos y garantizadas con hipoteca de la finca hasta en la cantidad de \$ 8,000-00 anuales y por tres años, que principiaron el 1º de julio del año pasado.

Se vende en ejecución que para el cobro de su crédito sigue el Banco Anglo Costarricense, de esta ciudad, contra el expresado señor Cuervo; y sirve de avalúo la suma por que responde en la hipoteca á favor del Banco ejecutante.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—27 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2 ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,291

Á las doce y media del día veintitrés del entrante mes de agosto se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 258, folio 165, número 16,954, asiento 2, que es un terreno situado en el distrito segundo de la villa del Naranjo, cantón sexto de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, calle pública en medio, terreno de Luis Beer; Sur, ídem de Francisco Vargas Barrantes; Este, con ídem de la finca madre de que es parte; y Oeste, ídem de Juan Manuel Villalobos. Medida superficial 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados. Pertenece á Ramón Cubillo Carazo.—Está úneamente hipotecado á favor de don Rafael Dengo Bertora, por \$ 225-00, suma que sirve de base para el remate. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera del cantón de San José.—28 de julio de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

J. I. GARITA,—Srio.

3 v. 1

Nº 1,292

Á la una de la tarde del veintitrés de agosto entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré al mejor postor, las fincas siguientes: 1ª—La inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo 330, folio 354, finca número 19,892, asiento cuatro, que es casa de habitación con el terreno en que está construída, cultivo de café, situado en el barrio de Sabanilla, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, terreno de Francisco Cabrera; Sur, terreno del cementerio de la iglesia de Sabanilla, calle en medio; Este, calle en medio, terreno de Bartolomé Vega; y Oeste, terreno que ocupa la casa de enseñanza del expresado barrio. Mide el terreno 17 áreas y la casa 5 metros de frente por 4 de fondo, todo poco más ó menos. Esta finca, según el mencionado asiento 4, pertenece á Rafael Dobles Solís, quien por el asiento 6 de la misma separación la vendió á Mercedes Molina Castro.—El único gravamen que aparece inscrito es una constitución de hipotecas de cédulas de primer grado por la cantidad de ochocientos pesos, representada legalmente por una serie de cédulas de cien pesos cada una, cuyo gravamen lo impuso el expresado Dobles, según el acta número 201, extendida al folio 192 del tomo primero del protocolo especial respectivo. 2ª—La inscrita en el mismo Registro, Sección y partido, tomo 233, folio 104, finca número 15,507, asiento 4, que se describe así: terreno cultivado de café en parte y parte de caña de azúcar, sito en el mismo barrio, distrito y cantón que la anterior; lindante: Norte, propiedad de Rafael Castro; Sur, ídem de José Rojas; Oeste, ídem de Santiago Piedra; y Este, ídem de Bartolo Vega; mide un cuarto de manzana ó sea dieciocho áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Esta finca, según el citado asiento cuatro, pertenece á Rafael Dobles Solís, quien por el asiento 6 de la misma separación la vendió á Mercedes Molina Castro y tiene el siguiente gravamen: según consta del acta número 200, extendida al folio 191 del tomo primero del protocolo especial de cédulas hipotecarias, el citado Dobles Solís constituyó sobre esta finca, á su favor, hipoteca de cédulas de primer grado, por la cantidad de \$ 700-00, representada legalmente por una serie de siete cédulas de á cien pesos cada una, cuyo gravamen es el único que aparece inscrito.

Se venden en virtud de ejecución hipotecaria seguida por el Licenciado don Luis Anderson contra la sucesión de Rafael Dobles Solís, por el pago de las mencionadas cédulas, y es la base para el remate la suma por que cada finca responde.

Juzgado de primera instancia Civil de Alajuela.—26 de julio de 1899.

V. GUARDIA Q.

3 1 RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,280

Se han presentado Rafael y María Agapita Molina Calvo, mayores de edad, casados y vecinos del barrio de Concepción, distrito cuarto de este cantón, solicitando información, para inscribir en su nombre, respectivamente, las dos fincas siguientes, situadas en el barrio expresado, y que adquirieron por compra al señor José María Molina. Primera.—Terreno de montes y parte de milpear, lindante: Norte, propiedad de José María Molina; Sur, yurro en medio, propiedad de la sucesión de José Villegas; Este, camino de Sarapiquí en medio, terreno de José María Pendas; y Oeste, propiedad de Ramón Fernández. Segunda.—Terreno de montes, lindante: Norte y Oeste, propiedad de José María Sánchez, yurro en medio; Sur, propiedad de José María Molina; y Este, camino de Sarapiquí en medio, terreno de José María Pendas; mide cada finca 10 hectáreas, 66 áreas, 2 centiáreas y 25 decímetros cuadrados, y valen cada una cien pesos. El que se crea con derecho á oponerse á esta solicitud, verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—25 de julio de 1899.

N. OCAMPO

3—2 LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

CITACIONES

Nº 1,290

Por tercera vez y con un mes de término, cito y

emplazo á los interesados en la mortuoria de Luisa Calderón Acuña, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa del Paraíso, para que acudan á este Juzgado á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda.—El primer edicto fué publicado el 27 de abril último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 27 de julio de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,297

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de José de Jesús Trejos Alfaro, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, para que acudan á este Juzgado á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda.—El primer edicto fué publicado el 24 de junio último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—24 de julio de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,279

Al señor Apolonio Rodríguez se hace saber el auto que ha recaído en el perjuicio que le ha promovido don Tomás Soley Estrada, y que dice:—"Alcaldía única.—Naranjo, á las dos de la tarde del trece de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando.....Considerando.....Por tanto, de conformidad con los artículos 277 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, declárase legalmente en rebeldía del señor Apolonio Rodríguez, reconocida la cuenta relacionada y por afirmativamente absueltas las posiciones y por confeso en los hechos á que éstas se contraen; y notifíquese al rebelde este auto por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el *Boletín Judicial*.—Paulino Soto.—Simón Guzmán,—Srio."

Es conforme

Dada en la villa de Naranjo, á las tres de la tarde del veintidós de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Alcaldía única del cantón de Naranjo.—22 de julio de 1899.

2—2 SIMÓN GUZMÁN,—Notificador.

Nº 1,293

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Dolores Mora Fallas y Juliana Fallas Badilla, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del nueve de agosto entrante, con el objeto de que conozcan del avalúo é inventario practicados y de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente bienes de esta sucesión.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—27 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3 v. 1

Nº 1,283

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Josefa Bermúdez Monge, á una junta que se verificará en este despacho, á las tres de la tarde del ocho de agosto entrante, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—26 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2 JUAN R. VÍQUEZ S.,—Prosrío.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Valentín Segura, contra quien he proveído con esta fecha al auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, y veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Valentín Segura, por el delito de lesiones á Avelino Castillo y otro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 27 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente y llamo emplazo al reo ausente Jesús Ureña, contra quien he proveído con fecha doce del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús Ureña, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan María Solera. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 19 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alberto Jiménez Oreámun, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Crisanto Torres, contra quien he proveído con fecha 20 del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra José Crisanto Torres, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Flores. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES,—Srio.

Alberto Jiménez Oreámun, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Felipe Chaves, contra quien he proveído con fecha 20 de julio de 1899, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Felipe Chaves, por el delito de falsificación en perjuicio de Arthur E. Martell. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al

Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES,—Srio.

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Rojas, vecino de esta ciudad, contra quien he proveído con fecha cuatro de julio en curso, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Rojas por el delito de lesiones á Guillermo Brenes. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 12 del mes de julio de 1899.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

J. EUSEBIO RAMÍREZ,—Prosrío

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan García, contra quien he proveído el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan García, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de abigeato en perjuicio del señor Feliciano Quirós. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Puntarenas, el 26 de julio de 1899.

SALV. JIRÓN

L. FERNÁNDEZ GUARDIA,—Srio.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Caralampio Pérez, contra quien he proveído con fecha de ayer, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Caralampio Pérez, por el delito de lesiones á Adolfo Hernández. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José, 7 de julio de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan García, cuyo segundo apellido se ignora, que fué vecino de Chomes, contra quien he proveído con fecha de hoy, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan García, por el delito de abigeato en perjuicio del señor Feliciano Quirós. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, el día 11 de julio de 1899.

SALV. JIRÓN
JACINTO MORA G.,—Srio.

Yo, Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gabriel Ovarés Sánchez, de este vecindario, contra quien he proveído con fecha de hoy, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730

y 840, Código de Procedimientos Criminales, y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Gabriel Ovarés Sánchez, por el delito de estafa cometido en perjuicio de don Joaquín María Flores Umaña. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles". Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—10 de julio de 1899.

TRANQUILINO ULLOA
JUAN BONILLA A.,—Srio.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guana- caste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Efigenio Dinarte, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con fecha 29 de junio el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, 31 de octubre de 1892, declárase haber lugar á formación de causa contra Efigenio Dinarte por el delito de lesiones graves á Servando Ortiz. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cár-

celes." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Liberia, á los treinta días del mes de junio de 1899.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guana- caste.—Liberia.

ANTONIO GARNIER
ED. SALAZAR,—Srio.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Roberto Anderson Cisimit, quien ha sido condenado por sentencia firme en causa que se le siguió por lesiones á la párvula Silvia Ulate, á sufrir la pena de doscientos nueve días de arresto, ó su equivalente en dinero, aplicable al fondo escolar respectivo. Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á los diez días del mes de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

CIPRIANO SOTO
JUAN FRANCO. ROJAS

JUZGADO DEL CRIMEN DE PUNTARENAS

Lista de reos ausentes cuyas causas se hallan en estado de sentencia, que se dictará tan luego como puedan ser capturados los delincuentes.

NOMBRE Y APELLIDO DEL REO	NACIONALIDAD	DELITO	NOMBRE DEL OFENDIDO	DOMICILIO	LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO	FECHA EN QUE SE COMETIÓ
Ávila Araya Juan Vicente	Costa Rica	Abigeato	Fulgencio Vega Chavarría	Esparta	Esparta	9 de diciembre de 1890
Arce León Francisco	—	Amenazas de atentado	Joaquín Murillo	Esparta	Macacona	12 de enero de 1892
Aguilar Bernabé	—	—	Bernabé Cortés	Lagartos	Lagartos	29 de febrero de 1892
Aparicio Esteban	Colombia	Lesiones	León Rodríguez	Golfo Dulce	Golfo Dulce	5 de agosto de 1892
Araica Antonio	Se ignora	Homicidio frustrado	Carlos Belisari Bartolomei	Barranca	Porvenir	4 de noviembre de 1892
Aburto Martínez Tomás	—	Abigeato	Carmen Marín	Se ignora	Esparta	12 de mayo de 1893
Arguedas Ricardo y Joaquín Zamora Hernández	—	Pederastia	—	Puntarenas	Puntarenas	17 de setiembre de 1895
Arancivia Feliciano	Nicaragua	Lesiones	José María Hernández	Abangares	Abangares	30 de abril de 1896
Bonilla Agustín	Se ignora	Maltrato de obra	Concepción Matarrita	Lagartos	Lagartos	9 de abril de 1892
Bogarín José	—	Abigeato	Juan Escalante Quirós	—	—	4 de abril de 1894
Bogarín Eleuterio	—	—	José Cristino Robrero	—	Las Cañas	21 de junio de 1894
Bogarín José Ángel	—	Abigeato	Rafael Gutiérrez Urtecho	—	Lagartos	26 de diciembre de 1895
Bogarín Manuel Antonio	—	—	—	—	—	—
Barrera Leopoldo y Domingo González	—	Ficción de autoridad y estafa	Varios vecinos de Chomes	Puntarenas	Chomes	9 de setiembre de 1897
Barquero y Barquero Rafael	Costa Rica	Estafa	Francisco Bertozzi	Alajuela	Puntarenas	25 de febrero de 1898
Cortés Juan	Se ignora	Homicidio frust. y lesiones	José Mª Segura U.	Miramar	Miramar	5 de julio de 1890
Carmona Eusebio	Costa Rica	Lesiones	Nazario González	—	—	12 de febrero de 1891
Cisneros Gutiérrez Rafael Ezequiel	Se ignora	Hurto	Atanasio Miranda	San José	Esparta	8 de octubre de 1892
Carrillo Antonio	—	Lesiones	Ramón López	Lagartos	Lagartos	5 de abril de 1893
Cartín Tomás	—	Maltrato de obra	Romualda Lizano	Barranca	Barranca	1º de agosto de 1893
Cedeño Justo	Colombia	Robo	Ricarda Caballero y Petra Rodríguez	Golfo Dulce	Golfo Dulce	13 de julio de 1894
Castro Arias Santiago	Costa Rica	Estafa	José Rodríguez y otros	Puntarenas	Puntarenas	23 de marzo de 1896
Cano Rodríguez Fernando	Se ignora	Hurto	Luisa S. de Bertozzi	—	—	29 de setiembre de 1896
Carrillo Villegas Antonio	—	Abigeato	Manuel Casares	Ciruelas	Ciruelas	5 de octubre de 1896
Chaves Rafael	—	Hurto	Armando Robledo	Esparta	Esparta	12 de abril de 1892
Chaverri Abelardo	—	Hurto	Juan Jara Monge	—	—	1º de julio de 1895
Chavarría Antonio	Colombia	Lesiones	Antonio Valdés	Coronado	Coronado	27 de abril de 1897
Delgado José	Costa Rica	Robo	Uladielao Guevara	San Ramón	Esparta	10 de julio de 1894
Dormes Jacinto	Se ignora	Homicidio	Laureano Ramos	Puntarenas	Puntarenas	18 de mayo de 1896
Espinosa Salomé	—	Rapto	María Antonia y Juana Reyes	Tambor	Tambor	19 de agosto de 1895
Gutiérrez Rafael	—	Hurto	Manuel Caballero	—	—	13 de julio de 1895
Hurtado Varona Francisco	—	—	Isabel González	Puntarenas	Puntarenas	26 de setiembre de 1890
Hernández Muñoz Francisco	—	—	Joaquín Trejos	Esparta	Macacona	6 de marzo de 1894
Irías Carlos	Costa Rica	Lesiones	José Ángel Picado	Barranca	Porvenir	12 de noviembre de 1893
Jiménez Berrocal Ricardo	Se ignora	Abigeato	Ildefonso Méndez y otro	Cartago	Esparta	4 de enero de 1892
Jarquín Basilio	Colombia	Robo	Juan Zeledón Delgado	Ciruelas	Ciruelas	20 de julio de 1893
Lezama Méndez Tomás	Costa Rica	Homicidio	Rafael Darlen	Savégre	Savégre	6 de octubre de 1891
López Báez Alfredo	—	Hurto	Rafael Dent	Puntarenas	Puntarenas	24 de noviembre de 1898
Morales Brígido y Vital Santamaría	Colombia	Homicidio	Raimundo Bravo	Golfo Dulce	Río Coite	8 de junio de 1892
Morales Pedro	Se ignora	Rapto	Elisa Rivera Salas	Puntarenas	Chagüite	5 de julio de 1893
Morales Ignacio	Colombia	Homicidio	Elías Granda	Térraba	Paso Real	16 de julio de 1895
Murillo José	Costa Rica	Estafa	Lic. Salvador Argüello	S. Domingo de H.	Puntarenas	10 de noviembre de 1895
Montes Juan	Colombia	Homicidio	Pablo Baruco Castillo	Puntarenas	Chacarita	1º de abril de 1896
Morales Calixto	Colombia	Robo	F. Rodríguez y Cristobalina Morales	—	Puntarenas	—
Pérez Pedro	Nicaragua	Homicidio	Jesús Moya	—	Carrizal	17 de mayo de 1891
Ramírez Rafael	Se ignora	Hurto	Luis González	Miramar	El Tigre	16 de agosto de 1892
Reyes Cerná Juan, ó "Salvador Viscaino"	—	Abigeato	Ramón Cordero H.	Barranca	Barranca	31 de mayo de 1893
Rodríguez Pérez Marcelino	—	Lesiones recíprocas	Los mismos	Abangares	Abangares	5 de mayo de 1894
Rodríguez Pérez Lorenzo	—	—	—	—	—	—
Roldán Campos Carlos	Costa Rica	Hurto	José María Silva	Puntarenas	Puntarenas	5 de octubre de 1898
Samudio Demetrio ó Silverio	Se ignora	Hurto y estafa	Alejandro Molina	—	—	17 de noviembre de 1891
Silva Bartolo	—	Lesiones	Victoriano Rodríguez	—	—	10 de abril de 1894
Urbina Blas y Antonio Guadamuz	—	Lesiones recíprocas	Los mismos	Abangares	Abangares	5 de mayo de 1894
Ulloa Santiago	El Salvador	Estafa	Justo Campos Morera	Puntarenas	Puntarenas	16 de noviembre de 1898
Umaña Chacón José	Costa Rica	Hurto	Juan Ruiz	Desamparados-S. José	—	24 de diciembre de 1898
Willson José ó Tomás	Se ignora	Robo	Roberto Mc. Auslan	Puntarenas	—	11 de octubre de 1895
Villalobos Adolfo	Costa Rica	Lesiones	Juan José Quesada	—	—	—
Villegas Vicente	—	—	Antonio Flores	Esparta	San Jerónimo	24 de junio de 1891
Vega Pedro	Colombia	Homicidio	José Ezequiel Sánchez	Miramar	Miramar	4 de abril de 1892
Villamarín Federico y Yévenes Macario	España	Abandono destino y estafa	Varios	Puntarenas	Las Aguas	25 de enero de 1895
					Puntarenas	27 de julio de 1895

Se suplica á todas las autoridades de la República, procedan á ordenar la captura de cualquiera de los indicados reos que se hallen en su respectiva jurisdicción, pues muchas de las causas están para prescribir, aún por crímenes. Las personas particulares están en el deber de denunciar á los reos ocultos.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.—15 de mayo de 1899.

SALV. JIRÓN

JACINTO MORA G.,—Secretario.